



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-157/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: DULCE NORA
MEJÍA ÁLVAREZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: ELMO
ZÚÑIGA VÁSQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORAS: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO Y
CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por **Dulce Nora Mejía Álvarez, Hermilo Mendoza
Guzmán y Panuncio Cid Zaraut¹**, quienes se ostentan como
personas indígenas, candidatos y excandidatos a la presidencia
municipal del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, parte promovente o parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el pasado diez de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio electoral de los sistemas normativos internos con clave **JNI/21/2026**, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa³, mediante el cual, se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en el mencionado ayuntamiento, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N3

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto.....3

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

 SEGUNDO. Acumulación.....7

 TERCERO. Parte tercera interesada.....8

 CUARTO. Requisitos de procedencia9

 QUINTO. Reparabilidad.....12

 SEXTO. Estudio de fondo12

 I. Contexto de la comunidad.....13

 II. Contexto del conflicto15

 III. Consideraciones de la responsable26

 IV. Consideraciones del tercero interesado29

 V. Resumen de agravios y metodología.....33

 VI. Decisión de la sala regional.....41

 VII. Conclusión.....78

R E S U E L V E79

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia recurrida, porque existe constancia respecto a que la asamblea general

² En adelante se citará como Tribunal local o TEEO por sus siglas.
³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

comunitaria controvertida, si bien fue suspendida, concluyó por voluntad de las y los presentes, de quienes se verificó el requisito de vecindad u origen, a través del reconocimiento de la propia comunidad.

Además, porque si bien existe una flexibilización en la valoración de pruebas cuando se resuelven controversias relacionadas con derechos de pueblos y comunidades indígenas, en el caso no se aportaron pruebas para acreditar las irregularidades sobre la mesa de los debates y los requisitos de elegibilidad que se alegan en las demandas federales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el Instituto Electoral local aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Francisco Chapulapa, Oaxaca. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁴ identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025.

⁴ En lo sucesivo, DESNI.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

2. **Convocatoria electiva.** El tres de diciembre siguiente, el ayuntamiento emitió la convocatoria a la ciudadanía de San Francisco Chapulapa, para participar en la elección de autoridades municipales.
3. **Acuerdos previos.** Mediante reuniones de trabajo celebradas los días catorce y veinte de diciembre, la autoridad municipal, junto con las personas candidatas a la presidencia municipal, tomaron acuerdos relacionados con el proceso electivo, encaminados a definir las personas que podrían participar en la Asamblea electiva y la forma en la que se verificaría su pertenencia al municipio.
4. **Asamblea electiva.** El veintiuno de diciembre, se celebró la asamblea comunitaria para la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.
5. **Validez de la elección⁵.** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento, declarando electas a las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidencia municipal	Elmo Zúñiga Vásquez	Eliseo Zaraut Manzo
Sindicatura municipal	Florentina Barrientos Murillo	Josefina Iglesias Quintero
Regiduría de Hacienda	Honorio Mendoza García	Tradicionalmente no se eligen
Regiduría de Obras	Daniela Figueroa Córdova	
Regiduría de Educación	Mariel Vallarta Patricio	
Regiduría de Salud	Norma Trobamala Avendaño	
Regiduría de Policía	Gregorio Pereda Tejada	

6. **Juicio local.** El cinco de enero de dos mil veintiséis⁶, diversas personas presentaron escrito de demanda en contra del acuerdo citado

⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2025.
⁶ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación local quedó radicado con la clave JNI/21/2026.

7. **Sentencia impugnada.** En sesión pública celebrada el pasado diez de abril, la mayoría de la integración del Pleno del TEEO rechazó la propuesta presentada, por lo que se realizó el engrose correspondiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en el mencionado ayuntamiento, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

II. De los medios de impugnación federales

8. **Presentación.** El veintidós de abril, la parte actora presentó escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las constancias de los presentes juicios.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-157/2026** y **SX-JDC-158/2026**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

11. **Medidas de protección.** El treinta de abril, el pleno de la Sala Regional acordó otorgar medidas de protección en atención a la solicitud realizada por la actora en el expediente SX-JDC-158/2026.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la declaración de validez de la elección de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, que organiza sus elecciones de conformidad con su propio sistema normativo interno⁸, y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁹.

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En lo sucesivo, SNI.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JDC-158/2026** al **SX-JDC-157/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

15. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada

16. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-158/2026, se reconoce la referida calidad¹⁰ a Elmo Zúñiga Vásquez, ostentándose como presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

18. **Oportunidad.** El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo	Presentación
------------	-------	--------------

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

SX-JDC-158/2026	15:01 horas del 23 de abril a la misma hora del 28 de abril ¹¹	10:32 horas del 28 de abril
------------------------	---	-----------------------------

19. De ahí que sea evidente la oportunidad.
20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fungió igualmente como tercero en el juicio primigenio y alega tener un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que pretende que la sentencia controvertida persista.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía¹², conforme a lo siguiente:
22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.
23. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de abril¹³; por lo que, si las demandas se presentaron el veintidós de abril, es evidente su oportunidad¹⁴.

¹¹ Tal como consta en la razón de fijación y retiro de los estrados del TEEO, así como de la certificación de plazo hecha por el Tribunal local, visible a foja 103 del expediente principal del juicio SX-JDC-158/2026.

¹² En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 700 y 703 respectivamente, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-157/2026.

¹⁴ Al descontarse los días 18 y 19 de abril, por corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente. Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

24. Al respecto, no se pasa por alto que Dulce Nora Mejía Álvarez, promovió la demanda que formó el expediente SX-JDC-157/2026 y también firma la demanda del expediente SX-JDC-158/2026; sin embargo, no se actualiza la preclusión, debido a que en las dos demandas se exponen agravios distintos.¹⁵

25. En efecto, las demandas son coincidentes al proponer agravios relacionados con: la suspensión de la Asamblea General Comunitaria y falta de certeza sobre la continuación del acto electivo; incorrecta aplicación de la perspectiva intercultural y de la libre determinación indígena; violación al derecho de votar y ser votados de manera universal; deficiente valoración probatoria y falta de exhaustividad.

26. Pero la demanda del SX-JDC-158/2026 agrega: coexistencia de dos actas incompatibles; incumplimiento de la sentencia JNI/124/2025; violencia política por razón de género; omisión institucional del IEEPCO por falta de coadyuvancia material y conocimiento previo del conflicto sin actuación suficiente; así como el cuestionamiento de elegibilidad por vecindad e integración de la mesa de debates.

27. En ese contexto, se actualiza la excepción a la regla de preclusión y se analizarán las dos demandas.

CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

¹⁵ Sirve de apoyo lo anterior en sentido contrario la jurisprudencia 14/2022, de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”, Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

28. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace a Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez, se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, como personas indígenas, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

29. Ahora, por cuanto hace a Hermilo Mendoza Guzmán, si bien no fue parte actora en el juicio local, lo cierto es que el Tribunal local le reconoce su personería en su informe circunstanciado.

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

QUINTO. Reparabilidad

31. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas que fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁶

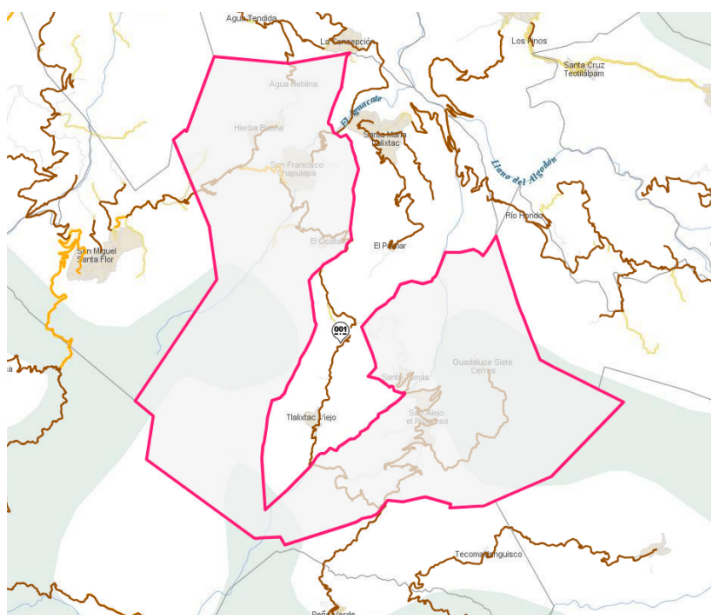
¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

32. En el caso, si bien se advierte que, conforme a la convocatoria y la información proporcionada por la autoridad responsable primigenia, la celebración de la jornada electiva se realizó el veintiuno de diciembre, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la comunidad

33. San Francisco Chapulapa, es un municipio que pertenece al distrito de Cuicatlán, dentro de la región Sierra de Flores Magón y se rige por su SNI¹⁷.



34. El municipio está conformado por catorce localidades: San Alejo el Progreso, Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa,

¹⁷ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

Hierba Buena, Santo Tomás, El Ocotal, La Reforma, Agua Neblina, Chapulapa Viejo, Rancho Pinabete, Monte Flor, Peña Blanca, La Trinchera y Barranca Cueva del Sol¹⁸.

35. Respecto al método electivo, de acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025¹⁹, por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, se obtiene lo siguiente:

36. La asamblea electiva se lleva a cabo entre los meses de noviembre y diciembre; además, se advierte que la temporalidad de los cargos en el Municipio, de un proceso ordinario, es de tres años.

37. Del dictamen, se puede advertir que se eligen nueve cargos: siete cargos propietarios (presidencia municipal, sindicatura municipal, regiduría de hacienda, regiduría de salud, regiduría de obras, regiduría de educación, regiduría de policía) y dos cargos suplentes (presidencia y sindicatura municipales).

38. Se convoca a personas originarias y avecindadas del municipio que residan en la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural.

39. El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos; el sistema no es escalonado; para que se puedan asignar nuevos cargos, la persona debe ser responsable. Se pueden designar cargos, aunque anteriormente no hayan desempeñado algún otro.

¹⁸ De acuerdo con el censo 2020, visible en la página: <https://www.inegi.org.mx>

¹⁹ Visible en la página: <https://www.ieepco.org.mx/>, en adelante, el dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

II. Contexto del conflicto

40. Para la organización del proceso electoral para integrar el ayuntamiento para el periodo 2026-2028, el tres de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal emitió convocatoria²⁰ para la asamblea general comunitaria, que tendría verificativo el veintiuno siguiente.

41. En la convocatoria se precisó que podrían participar todas las personas originarias mayores de dieciocho años, así como avecindadas por más de diez años, quienes deberían presentar su credencial para votar vigente y, también, se indicó que no se permitiría la candidatura de las personas que hubieran ocupado el cargo de la presidencia municipal con anterioridad.

42. Sin embargo, el seis de diciembre siguiente, cuatro agentes municipales y un representante de un núcleo rural del municipio solicitaron intervención del IEEPCO para la emisión de la convocatoria.²¹

43. Por su parte, el agente municipal de la comunidad de Siete Cerros, perteneciente al municipio, presentó demanda el quince de diciembre ante el TEEO, al considerar que la convocatoria no había sido difundida en su localidad, por lo que, el diecinueve de diciembre, se emitió sentencia en el expediente JN/130/2025²² en la que se ordenó dar nueva difusión a través del agente y que el presidente

²⁰ Visible a fojas 419 a 428 del cuaderno accesorio uno, CA1, del expediente SX-JDC-157/2026. NOTA: En adelante, las referencias de pie de página serán a este CA1 y expediente, salvo precisión expresa en contrario.

²¹ Consultable a fojas 287 a 292.

²² Visible a fojas 300 a 311.

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

municipal permitiera la participación de todas las comunidades el día de la asamblea.

44. Inconforme con la prohibición de reelección, Elmo Zúñiga Vásquez también contravirtió la convocatoria y el TEEO emitió sentencia el diecinueve de diciembre en el JN/124/2025²³ en el sentido de:

- a) Suprimir la prohibición en la convocatoria;
- b) Ordenar al ayuntamiento que informara a las comunidades del municipio sobre el contenido de la sentencia;
- c) Ordenar al Ayuntamiento, a través del presidente municipal, que el día de la asamblea, una vez verificado el quorum, se diera a conocer el resumen de la sentencia para que la asamblea decidiera si se permite participar a quienes han integrado previamente el ayuntamiento; y
- d) Ordenar al IEEPCO que debería tomar en consideración lo resuelto, al momento de verificar el cumplimiento del SNI de la comunidad.

45. No obstante, desde antes de las sentencias referidas, se celebraron mesas de trabajo entre las personas aspirantes a concejales del Ayuntamiento y la autoridad municipal saliente, a fin de establecer acuerdos encaminados a la celebración de la elección.

²³ A fojas 314 a 330.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

a) Acuerdos de la reunión de 14 de diciembre de 2025²⁴:

- Que los ciudadanos debían presentar su credencial y tener del visto bueno de las autoridades del municipio y las agencias.
- Que las personas que recién cumplieron 18 años, que no cuenten con credencial para votar, podrían llevar su acta de nacimiento.
- Que la candidatura que permitiera el desorden ocasionado por sus simpatizantes sería descalificada.
- Que ninguna de las candidaturas podía acercarse a diez metros del pizarrón donde se asentarían los votos.

b) Acuerdos de la reunión del 20 de diciembre del mismo año²⁵:

- Se designó un representante de cada comunidad para que, en coordinación con las autoridades auxiliares y comisariados, determinaran quién ingresa a la asamblea y quién no.

46. El veintidós de diciembre²⁶, se recibió en el IEEPCO un oficio signado por el presidente municipal saliente, por el cual, informó que el día de la asamblea, después de haberse hecho el pase de lista, se

²⁴ Consultable a fojas 84 a 86.

²⁵ A fojas 87 a 89.

²⁶ Consultable a fojas 90 a 92.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

verificó quorum de 1,068 personas, pero que, tras leer el resumen de la sentencia JNI/124/2025, muchas personas se inconformaron porque no se habían cumplido con las reglas de la convocatoria.

47. Además, indicó que las candidaturas advirtieron que se permitió el pase a personas ajenas a la comunidad; que se dieron gritos y jalones; y que se pidió suspender la asamblea. Lo que realizó a las 4:40 pm, hasta que existieran condiciones de seguridad.

48. Por lo anterior, hizo del conocimiento de la autoridad: que la asamblea no había sido celebrada, no se instaló formalmente, no se eligió mesa de los debates, no se realizó votación, no se eligió candidato y no se reconoce a ningún presidente electo. Además, desconoció cualquier otra documentación que se presentara, porque en el municipio existía sospecha de que algún candidato remitiría información falsa.

49. Al efecto, acompañó a su oficio un acta firmada por el presidente municipal, cuatro regidurías, dos agentes municipales, tres representantes de núcleos rurales y el secretario municipal, en la que se describía el conflicto posterior a la declaración de quorum, así como la decisión de suspender la asamblea. Asimismo, integró la lista de asistencia que se levantó ese día.

50. Además, el mismo veintidós y el veintitrés de diciembre, se recibieron escritos²⁷ de las tres candidaturas expresando inconformidad con la sentencia JNI/124/2025 y con la participación de personas ajenas a la comunidad, en el que: acusaron que existió

²⁷ Consultable a fojas 94 a 97.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

parcialidad en los filtros para formar el quorum, que se había suspendido la asamblea y que Elmo Zúñiga Vásquez se había quedado en la sede con doscientas o trescientas cincuenta personas. Por lo que desconocieron cualquier instalación, votación o resultado y solicitaron mesas de trabajo para reanudar el proceso electivo.

51. El mismo veintitrés de diciembre, el presidente municipal con las tres candidaturas que hoy son parte actora, acudieron ante la Coordinación de Delegados de Paz Social del Estado de Oaxaca, y sostuvieron una reunión de trabajo²⁸ con personal de la Delegación de Paz Social y de la Secretaría de Gobierno donde expusieron que no existían condiciones para celebrar la asamblea general comunitaria para el proceso 2026-2028 y que el palacio municipal había sido vandalizado el veintidós en la noche. En el caso de la ciudadana Dulce Nora Mejía Álvarez, indicó que había recibido amenazas por parte de Elmo Zúñiga Vásquez por su participación en el proceso electoral.

52. El veintiocho de diciembre, un ciudadano que se ostentó como presidente de la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria del municipio, presentó el expediente de la elección²⁹ para integrar el ayuntamiento para el periodo 2026-2028; integrado por la convocatoria, el acta de la asamblea que se celebró el veintiuno de diciembre, la lista de asistencia y la documentación que acredita la elegibilidad de las candidaturas electas.

²⁸ Constancia de hechos visible a fojas 99 a 100.

²⁹ A fojas 417.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

53. En ese sentido, de la documentación del expediente electoral se aprecia:

- a) Que una vez verificado el quorum, el presidente municipal instaló formalmente la asamblea.
- b) Luego, informó sobre el contenido de la sentencias JNI/124/2025 y JNI/130/2025, y apreció que *“aproximadamente la mitad de los ciudadanos alzaron la voz señalando irregularidades y que no se cumplió con lo establecido en la convocatoria de tres de diciembre, gritando que no se instalara la asamblea”*.
- c) Que se presentaron inconformidades de tres candidaturas por la presencia de dos familias que se consideraron ajenas a la comunidad.
- d) Que el presidente municipal no dio uso de la voz a Elmo Zúñiga Vásquez y canceló la asamblea, retirándose con las otras tres candidaturas y parte de sus simpatizantes.
- e) Que el agente municipal de San Alejo Progreso solicitó la continuación de la asamblea y que comisariado de bienes comunales propuso tomar nueva lista de asistencia.
- f) Se certificó la permanencia de 664 ciudadanos y se verificó que se cumplía el quorum convocado (cincuenta más uno), porque en el año 2022 participaron 1,035 personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

- g) Se integró la mesa de los debates por propuesta directa avalada por los presentes.
- h) Se hizo del conocimiento el contenido de las sentencias JNI/124/2025 y JNI/130/2025. Y se sometió a consulta si se permitiría participar a ciudadanos con cargos previos, lo que se aprobó por mayoría.
- i) Se pusieron a consideración las cuatro planillas, resultando ganadora la de Elmo Zúñiga Vásquez por 631 votos.
- j) Se ratificaron tres agentes de policía, un agente municipal y dos representantes de núcleos rurales.

54. El acta de asamblea, en este caso, se firmó por la mesa de los debates, un agente municipal, dos agentes de policía, el alcalde único constitucional, un representante de núcleo rural y las candidaturas electas.

55. El veintinueve de diciembre, previa convocatoria a las cuatro candidaturas y a la autoridad municipal, se realizó una mesa de trabajo en el IEEPCO, donde no compareció Elmo Zúñiga Vásquez; en tanto que las otras tres candidaturas, junto con el presidente municipal saliente, relataron su inconformidad ante la participación de Elmo Zúñiga Vásquez, el incumplimiento de la convocatoria, del dictamen, la participación de personas ajenas a la comunidad y las condiciones de suspensión de la asamblea.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

56. Además, la ciudadana Dulce Nora Mejía Álvarez, indicó que había recibido amenazas por parte de Elmo Zúñiga Vásquez por su participación en el proceso electoral. El presidente municipal saliente indicó que se había vandalizado el edificio municipal, en su estima, por personas afines a Elmo Zúñiga Vásquez. Y el representante de la Secretaría de Gobierno informó que, de su acompañamiento remoto a la asamblea controvertida, apreció que fue suspendida en los términos sostenidos por las personas presentes.

57. El treinta y uno de diciembre, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-454/2025, por el cual determinó que la elección celebrada en el municipio era jurídicamente válida. En tanto que desestimó las inconformidades que se manifestaron ante su instancia, porque tras la suspensión de la asamblea se consultó sobre su reanudación y se aprobó por mayoría.

58. Inconformes, Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez, promovieron demanda ante el TEEO, que integró el expediente JNI/21/2026 y en su trámite, se requirió³⁰ a la Secretaría de Gobierno que informara sobre la persona que dio seguimiento a la asamblea general comunitaria en controversia, así como lo acontecido en la misma; y, también, requirió a un agente municipal, un agente de policía y a un representante de un núcleo rural, para que informaran sobre lo acontecido el día de la asamblea y si habían firmado el acta de continuación.

³⁰ Por acuerdo de 13 de enero de 2026, consultable a fojas 527 a 529.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

59. Los últimos tres, informaron:³¹ que estuvieron presentes el día de la asamblea; que el presidente municipal intentó cancelarla y se llevó la lista de asistencia; que decidieron continuar con la asamblea y que no firmaron el acta de suspensión. Además, en el mismo sentido y de manera espontánea³², el exrepresentante del núcleo rural de La Reforma informó que la asamblea fue suspendida, continuada y que no firmó el acta de suspensión.

60. Por su parte, la Secretaría de Gobierno informó³³ que la dependencia adecuada para brindar la información requerida era la Coordinación General de Delegados de Paz Social. A quien se requirió, e informó que la persona encargada remitió dos fichas informativas:

- a) La del 21 de diciembre, donde señaló que estaba programada la asamblea para ese día pero existió inconformidad por la participación de personas de otros municipios, por lo que se quedó a la espera de la reprogramación de la asamblea.
- b) La del 30 de diciembre, donde señaló que se celebró la asamblea el 21, con inconformidad por la participación de personas de otros municipios; que el presunto candidato ganador presentó su acta ante el IEEPCO y que se celebró una mesa de trabajo en la que se comprometió a esperar los resultados con civilidad.

³¹ Mediante escrito recibido en el TEEO el 19 de enero de 2026, visible a fojas 554 a 555.

³² Por escrito de 15 de enero de 2026, visible a fojas 561 a 562.

³³ Mediante oficio No. SG/SFM/OSS/0054/2026, de 22 de enero de 2026, a fojas 566.

61. Una vez concluido el trámite del juicio, el diez de abril se sometió a consideración del pleno del TEEO un proyecto que proponía revocar el acuerdo impugnado, bajo la premisa de que los dos expedientes allegados al IEEPCO eran contradictorios e impedían conocer con certeza si la asamblea había sido reanudada tras su suspensión.

62. Sin embargo, la mayoría del pleno rechazó esa propuesta y, mediante engrose, determinó confirmar el acuerdo controvertido y, con ello, la validez de la elección de San Francisco Chapulapa. Lo cual es el motivo de controversia ante esta Sala Regional.

III. Consideraciones de la responsable

63. Ante el Tribunal local, se hicieron valer diversos agravios encaminados a demostrar la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, esencialmente, porque desde su perspectiva, la Asamblea General Comunitaria fue suspendida por el presidente municipal en funciones y, por ende, carecía de validez cualquier actuación posterior desarrollada por quienes permanecieron en el recinto.

64. La mayoría del TEEO desestimó dichos planteamientos y confirmó el acuerdo emitido por el IEEPCO, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección.

65. Lo anterior, al razonar que, si bien se encontraba acreditado que el presidente municipal manifestó la suspensión de la asamblea, dicha determinación constituyó una decisión unilateral que no podía prevalecer sobre la voluntad colectiva de la Asamblea General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

Comunitaria, en tanto máxima autoridad dentro del SNI de la comunidad.

66. Bajo esa lógica, consideró válido que las autoridades auxiliares, tradicionales y comunitarias presentes, junto con las personas asambleístas que permanecieron en el recinto, decidieran continuar con el desarrollo de la elección y procedieran a integrar la mesa de los debates para concluir el proceso electivo.

67. Asimismo, sostuvo que la documentación aportada al expediente —particularmente el acta de asamblea y las listas de asistencia— generaba convicción respecto de que la asamblea sí continuó materialmente y que existió un número suficiente de personas participantes para desarrollar válidamente la elección, por lo que las manifestaciones relacionadas con la supuesta inexistencia absoluta de la asamblea resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del acto comunitario.

68. Por otra parte, determinó que no se acreditó una exclusión indebida, generalizada o determinante de ciudadanía perteneciente a la comunidad, ni tampoco que las presuntas irregularidades en el registro de asistencia hubieran impactado de manera trascendente en el resultado de la elección.

69. Además, consideró que las reglas y acuerdos adoptados en las reuniones previas a la jornada electiva no podían interpretarse de forma rígida o aislada de la propia dinámica deliberativa comunitaria, particularmente cuando la Asamblea General Comunitaria decidió

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

continuar con el procedimiento electivo conforme a sus mecanismos tradicionales de toma de decisiones.

70. También, advirtió que el IEEPCO sí se pronunció sobre las inconformidades presentadas tanto por las personas promoventes y el entonces presidente municipal, explicando las razones por las cuales otorgó eficacia jurídica al acta de asamblea y privilegió la decisión comunitaria de continuar con el desarrollo de la elección. Conclusiones que la parte actora no combatía frontalmente, sino que se limitaba a afirmar, de manera genérica, que no existió análisis de sus planteamientos.

71. Finalmente, razonó que el método electivo identificado para la comunidad no establecía que únicamente el presidente municipal pudiera conducir válidamente la continuación de la asamblea o integrar la mesa de los debates; de ahí que considerara jurídicamente válido que las autoridades comunitarias presentes asumieran la conducción del acto, una vez que el presidente municipal abandonó el recinto.

72. Del mismo modo, sostuvo que la decisión relacionada con permitir la participación de personas que previamente habían ocupado la presidencia municipal sí fue sometida a deliberación comunitaria y aprobada por la asamblea, en cumplimiento a lo ordenado previamente en el expediente JNI/124/2025.

73. Por tales razones, se confirmó la validez de la elección y del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

IV. Consideraciones del tercero interesado

74. El tercero interesado señala que a simple vista la firma de Dulce Nora Mejía Álvarez no es coincidente en ambos documentos y, al compararlos con las firmas que obran en el expediente de la elección ordinaria, así como de su credencial para votar, resulta que no se trata de la misma persona.

75. Por otra parte, señala que el expresidente actúa de mala fe al manipular su propia acta con los horarios y sus especificaciones, resultando incongruente el hecho de que haya iniciado a las diez y la gente haya esperado hasta las cuatro con cuarenta minutos, es decir, casi siete horas para efectuar la votación, pues el acta que remitió la mesa de los debates encuentra fiabilidad ya que derivado de las pruebas que obran en el expediente se desprenden los oficios de donde advierten que:

- Las exautoridades refirieron que firmaron el acta en la que resultó electo presidente municipal Elmo Zúñiga Vásquez.
- Dicho nombramiento fue apegado a los usos y costumbres.
- Refirieron que nunca firmaron el acta de veintiuno de diciembre mediante la cual se determinó la suspensión de la asamblea y menos aún, autorizaron el uso de sellos y firmas.
- Que el entonces presidente municipal instaló la asamblea y verificó el quórum y después de ello —de manera unilateral— intentó cancelar la reunión, llevándose la lista de ciudadanos; dan cuenta de que se continuó con la asamblea, que se volvió a

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

tomar lista, se verificó el quórum, se les hizo de conocimiento la sentencia del Tribunal, relatan la elección y que se garantizó el derecho de votar y ser votado a los ciudadanos de San Francisco Chapulapa.

76. Indica que, contrario a lo que menciona la parte actora, el acta remitida por la entonces mesa de debates, se encuentra corroborada con los dos escritos de diecisiete de enero de dos mil veintiséis y da cuenta de la celebración de la asamblea.

77. Asimismo, menciona que al constatarse que la salida de las personas que mencionan que se retiraron, fue voluntaria, se acredita que no existió una vulneración al principio de universalidad del sufragio, ni al derecho de votar y ser votados, pues fueron convocados conforme a derecho y a su SNI, tan es así que acudieron y se les tomó asistencia inicialmente y quien decidió continuar con la elección fue la asamblea general comunitaria.

78. Además, indica que sí se cumplió con lo dictado por el Tribunal local en el JNI/124/2025, pues fue precisamente el presidente, quien una vez que había constatado el quórum en la asamblea, dio a conocer la sentencia y dejó a la asamblea general la tarea de deliberar si se permitiría participar en el proceso electivo a personas que ya fueron integrantes del ayuntamiento, para después suspenderla.

79. Por lo que, advierte que sí fue la asamblea quien determinó que el compareciente podría participar nuevamente.

80. De igual manera, menciona que para que una denuncia por VPG proceda aún de manera oficiosa, conlleva un procedimiento y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

una serie de requisitos, lo que no aconteció con la hoy actora, pues no existió una denuncia como tal; sólo fueron manifestaciones hechas en un acta de acuerdos levantada ante el IEEPCO.

81. Por otra parte, señala que en ningún momento existieron agentes externos en la elección del municipio. Mencionando que de acuerdo con los usos y costumbres, prevalece la voluntad de la asamblea y que son precisamente ellos y las autoridades auxiliares las que solicitaron la continuación de la elección de autoridades; de ahí que no prevalece la voluntad de una persona por encima de los derechos colectivos, en este caso los asambleístas.

82. Así, considera que no existe certeza sobre si el personal de la Coordinación General de Delegados de Paz Social acudió personalmente a la asamblea de elección, y que del texto expuesto no se describía si la asamblea se suspendió o que se hayan proporcionado mayores datos para corroborar, por lo que fue correcta la valoración que le dio el Tribunal local.

83. Finalmente, señala que la parte actora alude un posible vicio en los requisitos de origen y vecindad, específicamente por cuanto hace a la suplente de la sindicatura municipal; sin embargo, dicha manifestación es discriminatoria, ya que nació en otra comunidad, pero fue registrada dos días después de su nacimiento en San Francisco Chapulapa, por lo que ha estado toda su vida en la comunidad, por lo que resulta estricto ese requisito.

V. Resumen de agravios y metodología

84. Como se precisó, las demandas de los expedientes SX-JDC-157/2026 y SX-JDC-158/2026 contienen agravios similares en el sentido siguiente:

A) Suspensión de la Asamblea General Comunitaria y falta de certeza sobre la continuación del acto electivo

85. Ambas demandas sostienen, como eje central de impugnación, que la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco fue formalmente suspendida por la autoridad municipal facultada para conducirla y que, pese a ello, el tribunal responsable validó indebidamente actuaciones posteriores desarrolladas por un grupo reducido de personas.

86. Se argumenta que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia, pues tuvo por válida una elección que nunca concluyó válidamente debido a la suspensión de la asamblea.

87. Asimismo, se afirma que el tribunal responsable realizó una valoración parcial de los hechos y omitió analizar integralmente la existencia de dos versiones incompatibles del acto electoral: una documentada por el presidente municipal y autoridades auxiliares, que acredita la suspensión de la asamblea; y otra, atribuida a una supuesta mesa de debates, que sostiene la continuación del proceso y la elección de autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

88. En concepto de la parte actora, ambas versiones son irreconciliables y el tribunal responsable omitió justificar adecuadamente por qué otorgó validez a una de ellas.

B) Incorrecta aplicación de la perspectiva intercultural y de la libre determinación indígena

89. En ambas demandas se sostiene que el tribunal responsable aplicó incorrectamente los principios de perspectiva intercultural, autodeterminación y autonomía indígena³⁴, al validar la continuación de una asamblea que ya había sido suspendida por la autoridad municipal tradicionalmente facultada para conducirla.

90. Se refiere que la responsable pasó por alto el propio SNI y los acuerdos previos alcanzados entre candidaturas y la autoridad municipal respecto de las reglas de participación ciudadana, desconociendo las formas tradicionales de organización y decisión comunitaria.

91. Consideran que el TEEO desconoció el contenido concreto del método electivo reconocido por el IIEPCO; particularmente, porque dicho método atribuye exclusivamente a la autoridad municipal, la facultad de instalar y conducir la Asamblea General Comunitaria y nombrar la mesa de debates. En ese sentido, afirma que la llamada “reconstitución” de la asamblea, constituye una figura ajena al sistema normativo indígena documentado para la comunidad.

³⁴ Aplicando indebidamente lo resuelto en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados, y SX-JDC-255/2025.

C) Violación al derecho de votar y ser votados en condiciones de universalidad

92. Ambas demandas alegan afectaciones a este derecho político-electoral, derivadas de irregularidades ocurridas durante el registro de asistencia y el desarrollo de la asamblea.

93. Se sostiene que participaron personas que no acreditaron pertenecer a la comunidad, menores de edad y ciudadanos ajenos al municipio, lo que provocó inconformidades y derivó en la suspensión de la asamblea. Asimismo, refiere que no se respetaron los acuerdos tomados en reuniones previas sobre los mecanismos de control y verificación de asistentes.

94. Además, se plantea que aproximadamente cuatrocientas personas abandonaron el recinto, tras la suspensión decretada por el presidente municipal y nunca fueron notificadas de una eventual reanudación del acto, produciéndose así una exclusión material de una parte significativa de la ciudadanía. Asimismo, se sostiene que el resultado final refleja una participación reducida y polarizada que no representa auténticamente la voluntad comunitaria.

95. En ese sentido, consideran que el candidato “ganador” obtuvo su triunfo por encima de la exclusión de los otros tres contendientes y de sus simpatizantes; y por la reducción material y abrupta del 35% de las personas asistentes a la elección.

96. En esa tónica, exponen que el TEEO se equivocó al comparar la votación entre las candidaturas ganadoras de diferentes elecciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

en lugar de comparar el quorum que se ha reunido para instalar válidamente sus asambleas.

D) Deficiente valoración probatoria y falta de exhaustividad

97. Ambas demandas afirman que el tribunal responsable incurrió en una valoración incompleta y deficiente del material probatorio, relacionado con la suspensión de la asamblea y la continuidad del acto electivo, porque dejó de considerar diversos documentos remitidos por la autoridad municipal y por las propias personas promoventes, los cuales acreditaban que la asamblea había sido suspendida y que no existían condiciones para continuar con el desarrollo de la elección.

98. Además, se duelen porque el tribunal realizó requerimientos parciales únicamente a algunas autoridades auxiliares firmantes de documentos contradictorios, omitiendo requerir a la totalidad de quienes aparecían suscribiendo ambas actas. Asimismo, sostiene que se desestimaron indebidamente tarjetas informativas emitidas por autoridades estatales y por la Secretaría de Gobierno que daban cuenta de la suspensión de la asamblea y de la persistencia del conflicto político en la comunidad.

99. Además, en la demanda del expediente SX-JDC-158/2026, se alegan como agravios:

E) Coexistencia de dos actas incompatibles

100. La parte actora sostiene que la existencia de dos actas incompatibles respecto de la Asamblea General Comunitaria de

veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco —una que acredita la suspensión de la asamblea, y otra que documenta su supuesta continuación— son material y jurídicamente irreconciliables y que la continuación del acto, carece de respaldo probatorio independiente suficiente.

F) Incumplimiento de las sentencias JNI/124/2025 y JNI/130/2025

101. Porque se afirma que la consulta relativa a la participación de personas, que previamente habían ocupado la presidencia municipal, debía ser sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria por el presidente municipal en funciones y no por una mesa de debates integrada posteriormente a la suspensión de la asamblea. Lo anterior, consideran que implica desacato a una determinación jurisdiccional firme y vulnera el principio de cosa juzgada y el carácter ejecutorio de las sentencias.

G) Violencia política por razón de género³⁵

102. La actora se duele por la omisión de pronunciamiento oficioso respecto de una denuncia de VPG que hizo del conocimiento del IEEPCO, lo que no fue valorado por el TEEO.

103. Refiere que se denunciaron amenazas, intimidaciones y expresiones violentas atribuidas al ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, dirigidas tanto contra la promovente como contra sus hijos menores de edad, sin que el IEEPCO ni el tribunal responsable hubieran desplegado actuaciones de investigación o protección.

³⁵ En adelante, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

104. Asimismo, sostiene que dicha violencia tuvo incidencia directa en el contexto del proceso electivo y en las condiciones de participación política de la promovente, por lo que la omisión de análisis y tutela por parte de las autoridades electorales, vulneró el deber reforzado de diligencia en materia de VPG.

105. Por tal motivo, pide que los hechos denunciados sean valorados como una irregularidad grave que afecta la validez de la elección, al haber comprometido las condiciones de libertad, autenticidad y equidad en la participación política dentro de la Asamblea General Comunitaria.

H) Omisión institucional del IEEPCO por falta de coadyuvancia material y conocimiento previo del conflicto sin actuación suficiente

106. Se reclama que el IEEPCO tuvo conocimiento previo de las inconformidades, de la suspensión de la asamblea y del conflicto político existente en la comunidad, pero aun así calificó la elección como válida, sin desplegar diligencias suficientes para verificar sustantivamente el cumplimiento del sistema normativo indígena, ni el acatamiento de las determinaciones dictadas previamente por el tribunal local.

I) Cuestionamiento de elegibilidad por vecindad

107. Se cuestiona la elegibilidad y vecindad de una de las integrantes del ayuntamiento electo —específicamente la suplente de la sindicatura— al considerar insuficiente la documentación para acreditar residencia mínima y pertenencia comunitaria conforme al

SNI. Por tal motivo, se pide a esta Sala Regional que requiera lo necesario para verificar el requisito de todas las candidaturas electas.

J) Cuestionamiento de integración de la mesa de debates

108. Asimismo, se desarrolla un planteamiento específico respecto de la integración de la mesa de debates, sosteniendo que ésta fue conformada de manera irregular, pues no fue nombrada por la autoridad municipal facultada para ello y además se encontraba integrada por personas con posible conflicto de interés o cercanía con la candidatura ganadora, circunstancia que —afirman— compromete la imparcialidad y validez de las actuaciones realizadas con posterioridad a la suspensión de la asamblea.

109. Realizado el resumen de agravios de las demandas, se adoptará como metodología de estudio su análisis temático, en el orden siguiente: 1. Continuación de la asamblea general comunitaria (agravios A, B, D, E, F, H y J); 2. Violación al principio de universalidad y autenticidad del sufragio (agravio C); 3. Violencia política contra las mujeres con motivo de género (agravio G); y 4. Elegibilidad por requisito de vecindad (agravio I).

110. Lo anterior, sin que cause perjuicio a la parte actora³⁶.

VI. Decisión de la sala regional

111. Los agravios formulados en las demandas federales resultan **infundados**, porque la continuación de la Asamblea General

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2020 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

Comunitaria controvertida es válida conforme al sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa; no se acredita la existencia de actos de discriminación o exclusión que vulneraran el principio de universalidad y autenticidad del sufragio; tampoco se demuestra la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género con incidencia determinante en el resultado de la elección; y, finalmente, no se acredita el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad cuestionados por la parte actora.

112. Lo anterior se explica en las temáticas siguientes.

1. Continuación de la asamblea general comunitaria

113. Es **infundado** que el Tribunal responsable haya incurrido en una incorrecta aplicación de la perspectiva intercultural³⁷, porque se advierte que el estudio aprobado por la mayoría de su pleno maximiza la autonomía y autoorganización de la comunidad de San Francisco Chapulapa, sin vulnerar su sistema normativo interno.

114. La parte actora considera lo contrario, porque la sentencia controvertida confirmó la determinación del Instituto local de considerar válida la elección celebrada para integrar el ayuntamiento, a pesar de que, en su consideración, la documentación de sus hechos acredita una metodología ajena al sistema que han implementado tradicionalmente; sistema que fue dado a conocer en el *Dictamen* del IEEPCO y en la convocatoria que se difundió para la elección.

³⁷ En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” consultable en el vínculo electrónico: [19/2018](#)

115. Lo anterior, porque consideran que la presidencia municipal es la única autoridad con facultades para realizar el pase de lista, declarar el quorum e instalar formalmente la asamblea, previo a que se pueda nombrar una mesa de debates para que dirija la elección; autoridad a la que corresponde presentar las candidaturas, el cómputo y escrutinio de los votos, así como la vigilancia del orden y el cumplimiento de las normas del sistema normativo interno. Que incluyen los acuerdos que se toman para cada elección.

116. Al respecto, es importante precisar que no está controvertido el hecho de que el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco: se reunió la comunidad del municipio en el lugar acostumbrado para celebrar la asamblea electiva, se realizó un pase de lista, se generó un conflicto por la presencia de personas ajenas, el presidente municipal realizó una declaración y se retiró del recinto, mientras que otras personas se quedaron a realizar una votación y se entregó documentación sobre lo que cada grupo de autoridades comunitarias atestiguaron ese día.

117. Lo que controvierte la parte actora, es que no se le dé valor pleno al acto de suspensión que informó el presidente municipal junto con tres de las candidaturas, desde antes de la declaración de validez de la elección, tanto a la Coordinación de Delegados de Paz Social, como al propio Instituto Electoral local; a pesar de que existen distintos oficios que presentaron personalmente, el acta levantada por las autoridades municipales presentes y los informes de autoridades externas que vigilaron el desarrollo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

118. Asimismo, se inconforma porque, a pesar de las incongruencias con la versión documentada por el presidente municipal, se dio pleno valor al acta que entregó el presidente de la mesa de los debates; y, no solo se tuvieron por ciertos sus hechos, sino que, además, se consideró que contenía elementos suficientes para: 1. Acreditar que la asamblea continuó de manera válida a pesar de la suspensión o cancelación decretada por el presidente municipal; y 2. Acreditar que la elección se había celebrado de conformidad con el sistema normativo interno.

119. Al respecto, es **infundado** que las dos actas no puedan coexistir. Lejos de contener realidades contradictorias, sí ofrecen elementos coincidentes que permiten reconstruir la realidad general de los hechos acontecidos, aunque no exista plena identidad en sus relatos.

120. Para tal efecto, es importante reconocer que, ordinariamente, en las últimas tres elecciones, la asamblea general comunitaria sí ha sido instalada formalmente por el presidente municipal saliente, antes de formar la mesa de debates que continúa con los actos relacionados con la elección.

121. Asimismo, es cierto que tanto en el Dictamen, como en la convocatoria (en la parte intocada por el JN/124/2026) se indica que se realiza un pase de lista, se declara el quorum y el presidente municipal es quien instala la asamblea.

122. De allí que, si los hechos contenidos en la documentación que el presidente municipal saliente entregó al Instituto local

corresponden a las actividades propias de la etapa de la asamblea electiva que tradicionalmente corresponde a la presidencia municipal, su relato se considera cierto en su contenido:

- a) Se reunieron 1,068 ciudadanos que registraron asistencia “conforme a los usos y costumbres”.
- b) Que antes de verificar el quorum, se dio a conocer contenido de la sentencia JN/124/2026.
- c) Que aproximadamente la mitad de los presentes gritaron que no se instalara la asamblea.
- d) Tres candidaturas expresaron inconformidad porque no se cumplió con la convocatoria y porque se permitió la presencia de personas ajenas a la comunidad.
- e) Ante el clima de conflicto y reclamos, a las 4:40, por “manifestación de mayoría visible de la asamblea” se determinó no instalarla “por decisión de la asamblea, los candidatos y el presidente municipal”.

123. Hechos que, efectivamente, se respaldan con el relato que se realizó por la parte actora en sus dos escritos dirigidos al IEEPCO³⁸, su comparecencia ante el Instituto local³⁹ y ante la Coordinación de Delegados de Paz⁴⁰, así como los informes rendidos por personal de

³⁸ Visibles a fojas 398 y 406.

³⁹ Visible a foja 101.

⁴⁰ Visible a foja 99.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

SEGOB, tanto en comparecencia ante el Instituto local, como en tarjetas rendidas por requerimiento⁴¹.

124. Además, algunos de los hechos relatados coinciden con las circunstancias que se aprecian en el vídeo de dos minutos y medio que fue desahogado en la instancia primigenia. Salvo por la hora de suspensión, que no se aprecia; aunque no esté controvertido que el documento digital coincida con la fecha de los hechos.

125. Sin embargo, también de la documentación que presentó la parte actora, existen indicios sobre la continuación de la asamblea:

- a) En el escrito del presidente municipal saliente donde informa sobre la suspensión de la asamblea, advierte que *“no se instaló la mesa de los debates, no se realizó la votación, no se reconoce a ningún presidente electo”*⁴²; y
- b) En los dos escritos donde la parte actora pide mesas de trabajo por la suspensión, se advierte que *“Elmo Zúñiga continuaba en el auditorio con aproximadamente 200 personas”* y *“con aproximadamente 350 personas, muchas de pueblos distintos”*

126. Además, del video también se advierte que el presidente municipal se encuentra al frente de la asamblea junto con un grupo de personas, al retirarse se lleva documentación y una persona le quita documentos a las personas que permanecen sentadas; lo que permite

⁴¹ Visible a foja 582.

⁴² Visible a foja 332.

apreciar, de manera indiciaria, que la conducción de la asamblea ya no estaba sólo a cargo del presidente municipal y que otras personas continuaron al frente de la asamblea.

127. Por su parte, en el acta entregada por la persona que se ostentó como presidente de la mesa de los debates se reconoce: el pase de lista, el quorum inicial (1,058 ciudadanos), la lectura del contenido de la sentencia JNI/124/2026, la inconformidad por la presencia de personas ajenas a la comunidad y con la sentencia JNI/124/2026, que el presidente declaró cancelada la asamblea a las 12:15 y se retiró con tres candidaturas, acompañadas por sus simpatizantes.

128. De tal manera, en este apartado de hechos no existe contradicción entre los dos relatos, salvo en la hora en que sucedió la declaración de suspensión o cancelación de la asamblea por parte del presidente municipal. Situación que en la demanda se expone, para la parte actora, genera incongruencia con el horario en que supuestamente terminó la asamblea.

129. Por lo expuesto, es **infundado** que la descripción de hechos y presunción de veracidad que genera el acta aportada por el presidente municipal, desvirtúe o tenga un valor mayor al contenido del acta aportada por el presidente de la mesa de los debates; máxime cuando coinciden en que se pasó lista, se informó de la sentencia JNI/124/2026, se expresó inconformidad de los presentes, se señalaron personas ajenas y se retiró una parte de la asamblea, después de que el presidente municipal la declarara “no instalada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

130. Ahora bien, la diferencia entre las horas en que se reporta la suspensión en las dos actas encuentra una explicación en las realidades coincidentes que relatan, ya que en el acta de la presidencia municipal no se asentó que el acta fuera firmada al momento de la suspensión, en tanto que la constancia en el vídeo y el contenido del acta aportada por la mesa de los debates, indican que las personas inconformes se retiraron a las 12:15.

131. De lo cual, resulta coherente que el acta aportada por el presidente municipal se firmara en un lugar y momento diferente; por lo que no resta veracidad al relato sobre lo que ocurrió después de que las personas inconformes se retiraron. Tampoco, que ambas contengan firmas de autoridades auxiliares, ya que atestiguan hechos distintos; máxime porque en el acta de suspensión sólo se relata lo realizado por el presidente municipal y las candidaturas, en tanto que la segunda acta indica el actuar de las autoridades auxiliares, la mesa de los debates y las candidaturas electas.

132. Al respecto, es **infundado** que el TEEO haya sido parcial al requerir informes a las personas que aparecieron como autoridades firmantes en las dos actas, dado que era información que se estimó necesaria para verificar la acreditación de los agravios expuestos por la propia parte actora, que tenía la pretensión de revocar la declaración de validez avalada por el IEEPCO, para lo cual se decidió contrastar la participación de las autoridades comunitarias coincidentes en actos aparentemente contrarios.

133. Sin embargo, para esta Sala Regional, era innecesario realizar los requerimientos, debido a que la propia naturaleza de la

controversia y los hechos que se documentan en las dos actas, como se advirtió, no son excluyentes, salvo por la hora en que se asentó la conclusión de los actos a cargo del presidente municipal. De manera que las personas que estuvieron presentes al momento de la suspensión pudieron participar también en la continuación de la asamblea, e incluso firmar las dos actas al no contener hechos plenamente contradictorios.

134. Asimismo, porque se trata de manifestaciones que no guardan inmediatez con los hechos que se pretenden acreditar y, como en el caso, queda en tela de duda si las declaraciones que desconocen la firma en el acta aportada por el presidente municipal obedecen a una sustitución de identidad o a una preferencia por los resultados del acto que se concluyó después de la suspensión.

135. Por lo mismo, resulta innecesario y no ha lugar a realizar mayores requerimientos sobre la totalidad de las autoridades que participaron en la firma de las actas que documentan lo que sucedió el veintiuno de diciembre en torno a la elección municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

136. De tal manera, como se advirtió, resulta incierto que existan condiciones de contradicción material o imposibilidad de coexistencia entre los relatos contenidos en las dos documentales aportadas para informar lo actuado al interior de la asamblea general comunitaria, además de los informes rendidos por las autoridades externas que vigilaron la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

137. Así, se reconoce que el verdadero motivo de controversia no es la acreditación documental de los hechos, sino que se tenga por acreditado que la asamblea continuó a pesar de existir diferentes documentos e informes sobre su suspensión.

138. Pero la parte actora parte de una premisa incorrecta, dado que si bien, el sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa, permite identificar al presidente municipal como autoridad instrumental para la celebración de la asamblea, lo cierto es que la comunidad reunida, es la que integra la máxima autoridad en el municipio.⁴³

139. En efecto, a pesar de que existan diferentes reconocimientos sobre la declaración de suspensión de la asamblea a cargo del presidente municipal, no existe constancia respecto a que la suspensión haya sido sometida a la aprobación de la asamblea general comunitaria. Y el sistema normativo interno no puede interpretarse en el sentido de que la sola voluntad unilateral de una autoridad instrumental tenga la capacidad de extinguir dicha voluntad comunitaria, materialmente integrada.

140. En el caso, es importante destacar que no se cuenta con un Estatuto Electoral o algún instrumento que permita definir, previa consulta a la comunidad entera, cuáles son las reglas estrictas que debe seguir la celebración de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento.

⁴³ De conformidad con los artículos 2, fracción IV y 15, párrafo 4 de la Ley Electoral de Oaxaca.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

141. En ese sentido, lo que existe es la noción de las reglas, autoridades y etapas que se han implementado en otras elecciones; a través del Dictamen (que se genera con la consulta sólo a la autoridad municipal, así como de la revisión de los expedientes electorales previos) y las constancias de las elecciones anteriores.

142. De tal manera, para verificar si los actos relacionados con la celebración de la elección se realizaron de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, se debe reconocer que en el caso no se tiene un catálogo de reglas definidas, sino un sistema reconocible que permite identificar la manera en que se integra la máxima autoridad de toma de decisiones: la asamblea general comunitaria.

143. En ese contexto, se puede apreciar que en condiciones normales, corresponde a la presidencia municipal instalar la asamblea después de verificar el quorum. Pero no se ha establecido la forma en que se debe suspender, ni se puede presumir que se confiere tal facultad, exclusivamente al presidente municipal, porque no se tiene vestigio de que esa haya sido la solución aceptada por la comunidad en alguna ocasión previa. Porque no había sucedido.

144. Así, la regla general reiterada de que el presidente convoca, pasa lista, verifica quorum e instala la asamblea, no podría aplicarse cuando la persona con ese cargo decida retirarse; con mayor razón, si ya se encuentra reunida la comunidad.

145. Al respecto, se recalca que en el sistema que se ha aplicado en las elecciones de 2016, 2018 y 2022, mismo con el que se convocó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

la elección de 2025, materialmente, implica: que se reúnan las personas interesadas que consideran cumplir los requisitos de la convocatoria para formar la asamblea; se les reconoce como integrantes de la comunidad al realizar el pase de lista; luego se verifica el quorum consistente en la mitad más uno que tradicionalmente participan; y, si se cumple, se instala la asamblea. Actos que formalmente ha conducido y, se reconoce, debía conducir el presidente municipal conforme a la convocatoria.

146. Pero, aunque dicha convocatoria indique que lo no previsto debía resolverse por la autoridad municipal⁴⁴, la perspectiva intercultural es la que precisamente permite solucionar las controversias, maximizando el derecho de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Y en el caso, permite apreciar que el conflicto al interior del municipio es de carácter intracomunitario⁴⁵ y que la autoridad municipal saliente forma parte del grupo inconforme con la adecuación de su sistema normativo.

147. En efecto, de los hechos analizados hasta el momento se encuentra acreditado que:

- a) Se reunieron más de mil personas que se reconocieron en un primer momento como integrantes de la comunidad;

⁴⁴ Debe destacarse que en la convocatoria de la elección de 2016, se indicó que lo no previsto sería resuelto en la asamblea general comunitaria.

⁴⁵ De conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

- b) Ambas actas indican que se realizó el pase de lista y que antes de declarar la suficiencia de quorum para la instalación de la asamblea; y
- c) El presidente municipal informó sobre el contenido de la sentencia JNI/124/2025, que indicaba consultar a la asamblea si se permitiría la participación de Elmo Zúñiga Vásquez.
- d) Que se apreciaron inconformidades por el incumplimiento de las reglas de la convocatoria y la presencia de personas ajenas a la comunidad.

148. Al respecto, en ninguna de las dos actas se aprecia que el presidente municipal haya realizado un llamado al orden, que las candidaturas calmaran a sus simpatizantes, o que se realizara una consulta real que permitiera negar o permitir la participación de personas que previamente hayan desempeñado el cargo de presidencia municipal.

149. Por el contrario, tanto del video como de los relatos de la parte actora y del propio presidente municipal saliente, se aprecia que, de manera unilateral, “estimó” que una mayoría quería que se suspendiera la asamblea, pero no la comprobó; de manera que la suspensión no podría tratarse de una cuestión “no prevista” que debiera solucionar sólo la autoridad municipal.

150. En ese contexto, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

151. En el caso, se tiene constancia de que una parte de las personas que sí fueron anotadas por el presidente municipal “conforme a sus usos y costumbres”, decidieron permanecer en la sede convocada con una candidatura y algunas autoridades de las agencias. Mismas a las que se les consultó si deseaban continuar la asamblea y documentaron los actos que realizaron después.

152. De tal manera, no es suficiente que existan diversas declaraciones sobre la suspensión de la asamblea, para considerar que no tuvo verificativo, ya que el presidente municipal, de acuerdo con el sistema normativo interno, sólo cumple una función instrumental. El hecho que sí hace regla en el municipio, es que la asamblea se conforma por la reunión de la mitad más una de las personas con derecho.

153. Así, si en el caso, primero se verificó que estaban presentes 1,058 personas⁴⁶, y la asistencia a elecciones anteriores ha sido de 1,228, 1,438 y 1,047, se acredita que existía quorum suficiente para que, a partir de ese momento, las decisiones sobre la celebración de la elección fueran puestas a consideración y adoptadas por la asamblea general comunitaria.

154. Al respecto, no se pierde de vista que parte de la controversia se centra en que algunas de las personas presentes tras el pase de lista no pertenecían a la comunidad; pero también se aprecia que en el municipio existe una regla de reconocimiento⁴⁷ entre sus propios

⁴⁶ Considerando que el acta del presidente municipal indica 1,068 y la de la presidencia de la mesa de los debates 1,058.

⁴⁷ Elemento sustancial de su sistema normativo interno que se debe privilegiar en términos de la jurisprudencia 37/2016 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE

habitantes que, incluso, en 2019 permitió la participación de personas con domicilio externo pero que cumplen con la comunidad.⁴⁸

155. Lo cual, cobra relevancia, porque la geografía del municipio⁴⁹ impide que las personas que habitan todo el territorio se conozcan; por lo que precisamente uno de los acuerdos adoptados por las candidaturas para la elección que se revisa, era que existirían personas designadas para verificar la vecindad, mayoría de edad y origen de las personas que acudieran a votar, con apoyo de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.

156. De tal manera, aunque existan cuestionamientos sobre el cumplimiento de requisitos de las personas reunidas, lo cierto es que en un primer momento se les reconoció y permitió firmar la lista de asistencia; misma que fue aportada por el presidente municipal, sin que en algún momento se precise o demuestre los nombres de las personas que se consideran ajenas a la comunidad.

157. Así, al menos en el relato del acta del presidente municipal, materialmente ya existía quorum para que las decisiones de la asamblea fueran válidas. De allí que la pretensión de la parte actora, de que se reconozca al presidente municipal como la única autoridad que podría instalar o suspender la asamblea, parte de un formalismo que no tiene sustento y se ve superado por la presencia material de la comunidad reunida para conformar la asamblea electiva.

MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.” Consultable a través del vínculo: [37/2016](#)

⁴⁸ Como se aprecia en el acta de asamblea a foja 138 del C.A.2.

⁴⁹ Véase el mapa que se integra en el apartado de contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

158. Además, se pretende sostener que la voluntad de suspender la asamblea derivó de la expresión de los presentes, pero sólo se da cuenta del descontento de las tres candidaturas inconformes, sin que en momento alguno se consulte a la comunidad si desea concluir con la reunión.

159. De allí que, en el caso concreto, el acto de suspensión unilateral a cargo del presidente municipal, aún atestiguado por las autoridades auxiliares que firmaron el acta que entregó al IEEPCO, no es suficiente para tener por concluida la asamblea, ni para cuestionar ni demeritar los actos que, por decisión de la comunidad reunida, se celebraron después.

160. Aceptar la premisa de la actora implicaría reconocer a la presidencia municipal una facultad unilateral para impedir el ejercicio de la voluntad comunitaria, aun cuando la asamblea ya se hubiera integrado materialmente con el quorum suficiente, lo que resultaría incompatible con la lógica de autoorganización colectiva que caracteriza al sistema normativo interno.

161. Además, como se ha expuesto, no existe controversia respecto a que sí existió un acto donde se declaró la suspensión o cancelación de la asamblea por parte del presidente municipal; lo que realmente se controvierte, es la validez de los actos posteriores.

162. Al respecto, es **infundado** que se vulnere el sistema normativo interno de la comunidad por avalar una asamblea que no fue instalada formalmente por el presidente municipal, ya que, en el caso concreto, las circunstancias acreditadas de conflicto y ausencia voluntaria de la

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

autoridad municipal, justifican que la asamblea continuara sin su presencia. Sobre todo porque se cumplieron los lineamientos generales que se han seguido en las elecciones del municipio.

163. En primer lugar, se aprecia que sí se cumplieron los acuerdos previos adoptados por las candidaturas, porque se realizó el pase de lista sin contratiempos; y el conflicto, aunque se relacionó con la supuesta presencia de personas ajenas, se desató después de dar a conocer el contenido de la sentencia JNI/124/2025.

164. Luego, que en las dos actas se refirió la molestia por la presencia de dos familias que no se reconocían como parte de la comunidad.

165. Al respecto, en el acta que presentó el presidente de la mesa de los debates se advierte que sí se tomó en cuenta el primer pase de lista, se reconoció la suspensión y que se retiró una parte de la comunidad; pero también, que se retiraron las personas señaladas como ajenas, y que quedó un restante de seiscientos sesenta y cuatro personas que generaron una nueva lista de asistencia.

166. Así, por decisión de las personas presentes se continuó con la asamblea, se realizó nuevo pase de lista, se designó la mesa de los debates, se dio nueva lectura a las sentencias de los juicios JNI/124/2025 y JNI/130/2025, se sometió a consulta si se permitiría participar a personas que antes hubieran ocupado el cargo de presidencia municipal, se registró que se aprobó por mayoría, se registró la votación para las cuatro candidaturas que encabezaron las planillas y se dio por terminada a las 15:00 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

167. Al respecto, no se cuestiona, ni demuestra, que alguna de las personas que firmaron la lista de asistencia que se entregó con la segunda acta, sea ajena a la comunidad.

168. Lo cual, permite presumir bajo el principio de buena fe, que las 664 personas que permanecieron en la sede convocada, es un grupo reducido de las 1,068 personas que el presidente municipal vigiló conforme a los usos y costumbres, que sí eran parte de la comunidad. Lo que se comprende, fue verificado conforme al procedimiento acordado previamente.

169. Por tal motivo, con independencia de la persona o autoridad que haya consultado sobre la continuación de la asamblea, lo cierto es que la misma fue suspendida después de acreditarse el quorum suficiente para su instalación (casi el cien por ciento de las personas que participaron en 2022); pero a pesar de la partida de personas inconformes, se mantuvo una cantidad que la propia comunidad reunida consideró suficiente para cumplir con la regla de quorum (la mitad de 1,048 personas que participaron en la elección anterior son 524, por lo que 664 es más de la mitad).

170. Así, ante la circunstancia extraordinaria de ausencia del presidente municipal, como la comunidad con derecho ya se encontraba reunida, con quorum suficiente conforme a su propio sistema normativo interno, las decisiones que adoptaran para la celebración de su elección municipal, deben considerarse válidas; salvo que se acredite alguna otra irregularidad.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

171. Además, se acredita que la asamblea, a pesar de verse reducida, realizó los actos tradicionales para elegir ayuntamiento en asamblea general comunitaria: se verificó el quorum, se nombró mesa de los debates, se consultó si se permitiría participar a personas que antes hubieran ocupado el cargo de presidente municipal⁵⁰, se presentaron las planillas y se realizó la votación.

172. De tal manera, la participación de Elmo Zúñiga Vásquez y, su triunfo, fueron decisiones avaladas por una mayoría de las personas que se reunieron por la convocatoria de tres de diciembre⁵¹. De tal manera, es claro que fueron aprobadas por una cantidad de personas suficiente para integrar la voluntad comunitaria, conforme al propio sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa.

173. Además, se argumenta que la continuación de la asamblea validada es contraria a lo ordenado en las sentencias JNI/124/2025 y JNI/130/2025.

174. Pero la primera, si bien ordena que el presidente municipal informe sobre su contenido, el objeto era que la asamblea decidiera si permitiría participar a personas que antes hubieran sido presidentes municipales, y en ningún momento obliga a que sea esa misma persona la que consulte sobre la adopción de la regla en el sistema normativo interno.

⁵⁰ Situación que se ordenó vigilar al IEEPCO en la sentencia JNI/124/2026

⁵¹ Con independencia de computar la mitad más una de las personas reunidas en la elección anterior, la cantidad de personas que permanecieron reunidas integra la mayoría de las que se reunieron tradicionalmente el veintiuno de diciembre para celebrar la asamblea electiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

175. En tanto que, en la segunda, no se ordenó que se informara algo a la asamblea, sino que se ordenó que la convocatoria fuera difundida por el agente municipal interesado.

176. Además, de la realidad contenida en las dos actas, existe coincidencia respecto a que el presidente municipal sí informó sobre el contenido de la sentencia JN/124/2025, al grado que apreció “la mitad de los ciudadanos alzaron la voz señalando diversas irregularidades y que no se cumplió con lo establecido en la convocatoria de fecha de 3 de diciembre de 2025”⁵².

177. En ese sentido, en la sentencia en mención se indicó que la asamblea debía decidir si se permitía adoptar la regla o no, y en el caso, la permanencia de una parte suficiente de la comunidad permitió que se realizara la consulta y que fuera aprobada por quienes decidieron continuar con la asamblea.

178. En efecto, la mesa de los debates informó nuevamente el contenido de la sentencia, consultó y, aunque no se asentó el sentido de la votación, indicó que la adopción de la regla sí fue aprobada. Lo cual se reafirma con el sentido de la elección, donde 631 personas que permanecieron en la sede convocada votaron por Elmo Zúñiga Vásquez, único candidato que antes había ocupado el cargo de presidente municipal⁵³.

⁵² Situación que se comprende, fue motivada porque se convocó desde el 3 de diciembre sin permitir la participación de personas que hubieran ocupado el cargo, y por la resolución del TEEO hasta el 19 de diciembre, se les informó del posible cambio el 21 de diciembre, día de la celebración de la asamblea.

⁵³ Considerando que Hermilo Mendoza Guzmán, se desempeñaba como secretario municipal en 2025 y Panuncio Cid Zaraut, fue síndico de 2016 a 2019.

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

179. En ese tenor, se puede advertir que las inconformidades de una parte de la comunidad por incluir la consulta sobre la participación de personas que antes ocuparon la presidencia municipal, así como por la presencia de personas ajenas a la comunidad, aunadas al hecho de que se declarara la suspensión de la asamblea sin consultar a la comunidad; no impidieron que un grupo reducido, pero con suficiente quorum, continuara y concluyera la asamblea.

180. Al respecto, como vicios propios de la organización de la elección sólo se refiere la posible participación de una Agencia municipal con interés en la validez de la elección, pero no se demuestra la manera en que su derecho de participación pudo afectar la validez de la asamblea comunitaria.

181. También, se sostiene un posible parentesco de un integrante de la mesa de debates con una candidatura electa, pero no se demuestra la forma en que dicha persona afectó la validez de la elección. Con independencia de que no sea una cuestión prohibida en la convocatoria.

182. Además, en el caso, la mesa de los debates se propone, aprueba y realiza sus actividades ante la presencia de la comunidad, sin que se acredite inconformidad de los presentes, ni algún actuar irregular de la persona señalada.

183. Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta omisión institucional del IEEPCO por haber validado la elección, a pesar de tener conocimiento previo de las inconformidades y de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

controversia generada durante la celebración de la asamblea general comunitaria.

184. Lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que el Instituto local sí tomó en consideración los escritos presentados por las candidaturas inconformes, la documentación remitida por el presidente municipal y las autoridades comunitarias, así como los informes relacionados con el conflicto suscitado el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

185. Sin embargo, el análisis integral de dichos elementos permitió concluir que, aun cuando existió un contexto de tensión y desacuerdo entre grupos de la comunidad, subsistían elementos suficientes para considerar válida la continuación de la asamblea y los actos posteriores; al ser realizados con quorum suficiente, con más de la mitad de las personas que se registraron al inicio de la asamblea. Concurrencia que cumplió con integrar más del cincuenta por ciento de las “personas que normalmente asisten a la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales”, como se asentó en el acta del Presidente Municipal.

186. En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte actora, el solo hecho de que existieran inconformidades respecto del desarrollo de la elección, no obligaba al Instituto local a desconocer automáticamente los resultados alcanzados por la asamblea que continuó reunida, ni a privilegiar necesariamente la reposición del procedimiento electivo, particularmente cuando las irregularidades planteadas no lograron desvirtuar los elementos mínimos de validez

reconocidos por el propio sistema normativo interno para la integración de la voluntad comunitaria.

187. De allí que el IEEPCO válidamente pudiera reconocer eficacia a los resultados de una elección celebrada con menor participación, respecto de la afluencia inicialmente reunida, pero suficiente para mantener el quorum y desarrollar los actos esenciales del proceso electivo comunitario.

188. Por lo expuesto, los agravios sobre falta de exhaustividad, indebida motivación o valoración probatoria deficiente, relativos a esta temática, son **infundados** e ineficaces para controvertir la resolución combatida.

2. Violación al principio de universalidad y autenticidad del sufragio

189. Superado el tema sobre la continuación de la asamblea con las personas que permanecieron el día y en la sede convocadas para elegir al ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, se tiene el reclamo de la parte actora, relativo a que se validaron sus resultados, a pesar de que se vulneraron los principios de universalidad y autenticidad del sufragio.

190. Respecto a la universalidad, la parte actora se duele porque indica que tras la suspensión de la asamblea, por la declaración del presidente municipal, se retiraron casi 400 personas, que no fueron informadas sobre su continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

191. Sin embargo, el agravio es **infundado** porque de autos se acredita que no existió algún acto de discriminación o exclusión⁵⁴ que motivara la ausencia de las personas que ya no participaron en la continuación de la asamblea, aunado a que el quorum necesario para su instalación y validez, se mantuvo con suficiencia después de que se retiraron las personas inconformes con el contenido de la sentencia JNI/124/2025 y con la presencia de personas ajenas a la comunidad.

192. En efecto, la única comunidad que manifestó alguna complicación para enterarse de la convocatoria fue favorecida en la sentencia JNI/130/2025, sin que exista controversia sobre la notificación de la asamblea al resto del municipio; de allí que no se acredite algún tipo de exclusión.

193. Luego, se aprecia que las personas se retiraron por su propia voluntad, porque se retiraron las candidaturas inconformes con el incumplimiento de las reglas de la convocatoria y la supuesta presencia de personas ajenas a la comunidad. No porque las personas que decidieron quedarse en el lugar convocado, hayan realizado algún acto de presión o discriminación para que se retiraran.

194. Así, aunque es cierto que no se dio aviso sobre la continuación de la asamblea, lo cierto es que se realizó con una cantidad de personas que implicaba más de la mitad de las personas con derecho que se registraron al inicio, universo electoral que fue reconocido en

⁵⁴ De conformidad con la jurisprudencia 37/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO” consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)

el acta aportada por el presidente municipal saliente, como *“ciudadanos que normalmente acuden a la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales”*; por lo que las decisiones adoptadas por quienes permanecieron reunidos conservan validez y eficacia para la comunidad conforme a su sistema normativo interno.

195. Además, como ya se precisó, la ausencia de las personas reclamadas obedeció a un actuar irregular y unilateral del presidente municipal, así como de las candidaturas actoras; que, conforme a los acuerdos adoptados el 14 de diciembre, debían mantener el orden entre sus simpatizantes, con la condición de perder la candidatura.

196. De tal manera, se considera incorrecto que la parte actora pretenda trasladar a la comunidad las consecuencias de su propia decisión de abandonar la asamblea, para demeritar la validez de un acto que sí se realizó conforme a su sistema normativo interno.

197. Además, el principio de universalidad del sufragio no implica que la totalidad de las personas inicialmente reunidas deban permanecer obligatoriamente hasta la conclusión de la asamblea, sino que todas hayan tenido la posibilidad real y efectiva de participar en ella sin actos de exclusión indebida.

198. Y, aunque se concediera que de las 1,058 personas enlistadas al inicio de la elección, se fueron 400, aun suponiendo que tuvieran una misma decisión electoral, no eran suficientes para destruir el quorum para la asamblea; y, aun considerando hipotéticamente que la totalidad de las personas que se retiraron hubiera votado de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

uniforme, no se obtendría un resultado distinto al que le dio el triunfo a Elmo Zúñiga Vásquez.

199. Sobre el tema, no se pasa por alto que el TEEO para sostener su decisión realizó un comparativo de la cantidad de personas que han avalado el triunfo de la persona ganadora en las tres elecciones previas, y no así el quorum que se ha mantenido.

200. Pero tal situación no demerita el sentido de la sentencia, ya que, como esta Sala Regional advierte, si bien no se concluyó la elección con la afluencia tradicional (poco más de mil personas), sí se presentaron al inicio (al menos a 1,058), una parte se retiró por voluntad propia, pero permaneció otra con una cantidad superior a la mitad inicial, de manera que los actos validados fueron aprobados por la mayoría de las personas con derecho. Conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

201. Por su parte, también es **infundado** el reclamo sobre violación al principio de autenticidad, porque se sostiene en una premisa que no se comprueba, consistente en que las personas que votaron por la continuación de la asamblea, por la inclusión de la regla de elección de personas con cargo previo, y por el triunfo del candidato ganador, no pertenecían a la comunidad.

202. Sin embargo, como ya se razonó, no se aporta prueba de dicha situación. Si las personas que se quedaron en la continuación de la asamblea, deberían ser las mismas personas que estaban en el pase de lista inicial, la parte actora estuvo en posibilidad de indicar las

personas ajenas a la comunidad que se dejaron participar. Lo que no ocurre.

203. Asimismo, tuvieron oportunidad de conocer la lista de asistencia que se levantó por las personas que continuaron con la asamblea. Y tampoco indican cuáles personas, ni de qué manera se demuestra que no pertenecen a la comunidad. Recordando que hay tres formas: ser mayor de edad con 18 años, ya sea con credencial vigente o con acta de nacimiento, así como personas avecindadas por más de diez años.

204. En ese tenor, debe recalcar que en el municipio se aprecia una regla de reconocimiento entre las personas habitantes, de sus propios integrantes; que cobra especial relevancia por la distancia entre los dos grupos de asentamientos comunitarios, así como el municipio que separa al grupo de asentamientos del sur con las comunidades cercanas a la cabecera municipal.

205. Por tal motivo, al no existir prueba contraria a que las personas que se enlistaron ante el presidente municipal, o las que se registraron en la lista de la mesa de los debates, sí pertenecen a la comunidad de San Francisco Chapulapa, el agravio es **infundado**.

3. Violencia política contra las mujeres con motivo de género

206. La actora se duele porque considera que el IEEPCO y el Tribunal Electoral local omitieron pronunciarse respecto de los hechos de violencia política por razón de género que hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, relacionados con amenazas, intimidaciones y expresiones violentas atribuidas al

ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, dirigidas tanto contra ella, como contra sus hijos menores de edad.

207. Asimismo, sostiene que dichas conductas tuvieron incidencia directa en el contexto del proceso electivo y en sus condiciones de participación política dentro de la Asamblea General Comunitaria, por lo que la omisión de investigación y tutela por parte de las autoridades electorales vulneró el deber reforzado de diligencia en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

208. Por tal motivo, solicita que tales hechos sean valorados como una irregularidad grave que afecta la validez de la elección, además de que se considere inelegible al ciudadano denunciado.

209. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan infundados.

210. De autos se advierte que la actora presentó ante el Instituto Electoral local manifestaciones relacionadas con hechos que considera constitutivos de violencia política por razón de género, atribuidos al ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez.

211. En ese sentido, le asiste razón parcialmente respecto a que dichas manifestaciones debieron ser atendidas por la autoridad administrativa electoral en la vía correspondiente, a efecto de determinar si resultaba procedente iniciar un procedimiento especial sancionador y, en su caso, investigar las conductas denunciadas conforme a sus atribuciones.

212. Sin embargo, ello no es suficiente para alcanzar su pretensión, porque no implica que el Tribunal Electoral local hubiera estado en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre la acreditación de violencia política por razón de género o sobre la supuesta inelegibilidad del ciudadano denunciado, porque tales planteamientos no fueron sometidos oportunamente a su conocimiento en la demanda local y, además, no existe determinación firme emitida en procedimiento sancionador o causa penal que acreditara la comisión de dichas conductas.⁵⁵

213. De tal manera, contrario a lo que sostiene la promovente, no resulta jurídicamente viable considerar inelegible a una persona únicamente a partir de manifestaciones unilaterales que no han sido objeto de investigación, sustanciación y resolución en el procedimiento legalmente previsto para ello.

214. Asimismo, tampoco se acredita que los hechos denunciados hubieran tenido incidencia determinante en la validez de la elección controvertida⁵⁶, porque no se aportan elementos suficientes para demostrar que existieron actos de violencia política que hubieran provocado el retiro de la actora o afectado materialmente la libertad del sufragio emitido por las personas que permanecieron en la Asamblea General Comunitaria.

⁵⁵ De conformidad con la jurisprudencia **5/2022** de rubro “INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [12/2022](#)

⁵⁶ De conformidad con la tesis **III/2022** de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [III/2022](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

215. En efecto, de las constancias que obran en autos únicamente se acredita que la promovente se retiró de la asamblea junto con las demás candidaturas inconformes y sus simpatizantes, en el contexto del conflicto generado por la inconformidad respecto del contenido de la sentencia JN1/124/2025 y la supuesta presencia de personas ajenas a la comunidad; pero no se demuestra que dicha decisión obedeciera a actos de violencia que hubieran impedido materialmente su permanencia o participación en la elección.

216. Además, aun en el supuesto de considerar acreditada alguna irregularidad relacionada con los hechos denunciados, tampoco se demuestra la determinancia necesaria para invalidar la elección, porque no se expone la forma en que los supuestos hechos de violencia incidieron en los resultados. Ni tampoco se aprecia, que de no haber sucedido las amenazas alegadas, el resultado de la elección hubiera sido distinto, por tanto el agravio es **infundado**.

217. No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera necesario dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de considerarlo procedente, determine lo que en derecho corresponda respecto de las manifestaciones realizadas por la actora relacionadas con posibles hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

4. Elegibilidad por requisito de vecindad.

218. Otra causa por la que se pretende la nulidad de la elección controvertida, es el hecho de que una de las personas electas,

aparentemente, no cumple con el requisito de ser originaria de la comunidad, porque su acta de nacimiento indica otro sitio.

219. Asimismo, porque consideran que las constancias de vecindad de algunas candidaturas fueron expedidas con posterioridad a la celebración de la asamblea.

220. Al respecto, debe precisarse que dicha situación no fue indicada, ni reclamada ante el IEEPCO, ni tampoco se planteó en la demanda ante el TEEO.

221. Sin embargo, esta Sala Regional revisa el reclamo en garantía de acceso a la justicia y advierte que es **infundado**.

222. Lo anterior, porque los requisitos para participar en la elección, si bien implican ser originario o vecindado por diez años en el municipio y cumplir con el sistema de cargos, lo cierto es que también se aprecia que, conforme a la lógica comunitaria del sistema normativo interno, existe una regla de reconocimiento entre las personas integrantes del municipio que permite identificar quiénes cuentan con derecho a participar en las decisiones comunitarias y acceder a los cargos tradicionales.

223. De tal manera, al permitirse la participación de las candidaturas que fueron electas, se presume que la comunidad ya reconoció que cumplen con los requisitos necesarios. Presunción que sólo podría ser desestimada con prueba fehaciente de lo contrario⁵⁷ y, en el caso, no

⁵⁷ De conformidad con la tesis **LXXVI/2001** de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**” consultable a través del vínculo electrónico: [LXXVI/2001](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

se aporta elemento alguno que permita demostrar que las personas cuestionadas han habitado en otra población, o que no cumplen con los servicios necesarios para participar como candidaturas.

224. Asimismo, el hecho de que algunas constancias de vecindad hubieran sido expedidas con posterioridad a la celebración de la asamblea no desvirtúa, por sí mismo, el cumplimiento material de los requisitos exigidos por el sistema normativo interno, pues dichos documentos únicamente tienen carácter declarativo respecto de una situación comunitaria preexistente⁵⁸.

225. Por tal motivo, es infundado el agravio y no ha lugar a realizar mayores requerimientos sobre el origen o vecindad de las personas electas, en atención al principio de buena fe, así como al reconocimiento de la autonomía y de las formas tradicionales de reconocimiento comunitario propias del sistema normativo interno de San Francisco Chapulapa.

VII. Conclusión

226. Al ser **infundados** los agravios de las demandas federales, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

227. No obstante, al acreditarse la omisión del IEEPCO de realizar acciones oficiosas o consultar a la actora Dulce Nora Mejía Álvarez sobre las acciones que necesitaba ante los actos de violencia que indicó en la comparecencia de veintinueve de diciembre, se ordena

⁵⁸ De conformidad, mutatis mutandi, con la jurisprudencia 3/2002 de rubro “**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**” Consultable a través de la liga electrónica: [03/2002](#)

**SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO**

dar vista al Instituto Electoral local, con copia del acta correspondiente y esta sentencia, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador correspondiente.

228. Además, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y en aras de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que preliminarmente se considera que se pone en riesgo, esta Sala Regional considera procedente que subsista el dictado y vigencia de las medidas de protección⁵⁹ emitidas en favor de la parte actora, hasta en tanto se instaure, el Procedimiento Especial Sancionador (PES) correspondiente, donde la autoridad competente deberá resolver lo conducente sobre su continuidad.

229. De igual forma, respecto a la solicitud de la actora en cita, respecto a dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para los efectos de su competencia en relación con los hechos denunciados, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

230. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

⁵⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2023 de rubro “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA” y la razón esencial de la jurisprudencia 12/2022 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA” consultables a través de los vínculos electrónicos: [1/2023](#) y [12/2022](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-157/2026
Y ACUMULADO

de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda, para su legal y debida constancia.

231. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

TERCERO. Se mantienen vigentes las medidas de protección ordenadas por este órgano jurisdiccional en favor de la parte actora, mediante acuerdo plenario de treinta de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.